REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

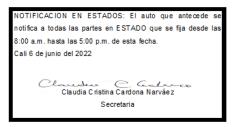
AUTO No. 823

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

- i. La solicitud de fijación de honorarios elevada en audiencia¹ por la DRA. ADRIANA ISABEL MAZUERA BEDOYA, como curadora ad litem de las menores O.Z.C. y T.Z.C., será despachada desfavorable, por los siguientes derroteros:
- a. El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. dispone que: "(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)". Negrilla y subrayado del Despacho.
- b. La Corte Constitucional en sentencia C-369 de 2014² declaró exequible el aparte subrayado anteriormente, providencia en la cual dispuso "(...) Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vial y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores ad litem, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte [29]. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia (...)".
- ii. Por lo indicado anteriormente, se despacha de manera desfavorable el pedimento elevado por la curadora ad litem de las menores O.Z.C. y T.Z.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.



¹ El 25 de mayo del hogaño según acta No. 38.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-369/14 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92130c4fc44d270b86611d953420f8b9a88ee22a78af0d5796137849281b6114

Documento generado en 03/06/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica